



EXPEDIENTE N° : 1096-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TRUPAL S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA TRUJILLO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTIAGO DE CAO, PROVINCIA DE ASCOPE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : PAPEL
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
 VALORES REFERENCIALES
 CERTIFICACIÓN AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: En atención a lo resuelto en la Resolución N° 014-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 18 de abril del 2016, se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Trupal S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

(i) **No almacenó ni dispuso adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (lodos de licor negro) generados en la planta Trujillo. Esta conducta infringió la obligación contenida en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**



(ii) **Excedió los Valores Referenciales para el rubro Papel, respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) establecido en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, incumpliendo así con el compromiso asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, de conformidad con el Monitoreos Ambientales efectuado el 24 de mayo del 2013. Esta conducta infringió las obligaciones contenidas en los Numerales 2 y 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con los Literales c) e i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.**

(iii) **Excedió los Valores Referenciales para el rubro Papel, respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) establecido en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, incumpliendo así con el compromiso asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, de conformidad con el Monitoreo Ambiental efectuado el 14 de junio del 2013. Esta conducta infringió las obligaciones contenidas en los Numerales 2 y 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con los**



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20418453177.



Literales c) e i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.

- (iv) **No contaba con la respectiva certificación ambiental aprobada por la autoridad competente para el inicio actividades del proyecto “Instalación y operación de una nueva caldera que utilice carbón y que incremente la capacidad de producción”. Esta conducta infringió la obligación contenida en el Numeral 2 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, tipificado como infracción en el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.**

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se ordena a Trupal S.A. que cumpla la siguiente medida correctiva:

- (i) **En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente resolución, solicitar la aprobación del instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente para el proyecto de “Instalación y operación de una nueva caldera que utilice carbón y que incremente la capacidad de producción”.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección el cargo de presentación ante la autoridad competente de la solicitud de certificación ambiental.

Lima, 28 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

- El 24 de mayo, 14 de junio y del 11 al 16 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó supervisiones regulares en las instalaciones de la planta Trujillo² de titularidad de Trupal S.A. (en adelante, Trupal). Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión del 24 de mayo³ y del 16 de diciembre del 2013⁴ y

² La planta Trujillo se encuentra ubicada en avenida adyacente al pueblo de Malca, distrito de Santiago de Cao, provincia de Ascope y departamento de La Libertad.

³ Folios 271 y 271 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 098-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 15 del Expediente.

⁴ Folios 124 y 124 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0151-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 15 del Expediente.





analizados en los Informes de Supervisión N° 087, 098 y 0151-2013-OEFA/DS-IND⁵.

2. El 16 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 0254-2014-OEFA/DS⁶ concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 2151-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de diciembre del 2014⁷ y notificada el 6 de abril del 2015⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Trupal, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Cuadro N° 1

N°	Presunta conducta infractora	Presunta norma incumplida y la que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Trupal S.A. no habría segregado ni acondicionado adecuadamente sus residuos no peligrosos, toda vez que fueron acumulados sin considerar sus características físicas y/o químicas.	Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Inciso 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, multas de 0.5 a 20 UIT.
2	Trupal S.A. no habría almacenado y dispuesto adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos	Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Inciso 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.
3	Trupal S.A. no contaría con un almacén central para residuos sólidos peligrosos	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Inciso 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, multa desde 21 a



⁵ Folio 15 del Expediente.

⁶ Folios 1 al 14 del Expediente.

⁷ Folios 21 al 44 del Expediente.

⁸ Folio 45 del Expediente.



				50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.
4	Trupal S.A. no habría cumplido con almacenar adecuadamente el polvillo de bagazo conforme lo señalado en su PAMA	Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	<ul style="list-style-type: none"> Numerales 1 ó 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. 	1. Amonestación. 2. Multa (hasta 600 UIT)
5	Trupal S.A. no habría cumplido con almacenar los insumos químicos de acuerdo a las especificaciones del fabricante conforme lo señalado en su PAMA.	Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	<ul style="list-style-type: none"> Numerales 1 ó 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. 	1. Amonestación. 2. Multa (hasta 600 UIT)
6	En el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Semestre 2012 se detectó un exceso en el parámetro Partículas Totales en Suspensión (PTS) respecto del valor señalado en el PAMA para dicho parámetro	Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	<ul style="list-style-type: none"> Numerales 1 ó 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. 	1. Amonestación. 2. Multa (hasta 600 UIT)





			025-2001-ITINCI.	
7	En el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Segundo Semestre 2013 se detectó un exceso en el parámetro Partículas Totales en Suspensión (PTS) respecto del valor señalado en el PAMA para dicho parámetro	Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	<ul style="list-style-type: none"> Numerales 1 ó 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. 	1. Amonestación. 2. Multa (hasta 600 UIT)
8	Trupal S.A. habría excedido los Valores Referenciales para el subsector papel en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) en el monitoreo realizado durante la supervisión regular realizada el 24 de mayo de 2013	Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal c) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	<ul style="list-style-type: none"> Numerales 1 ó 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. 	1. Amonestación. 2. Multa (hasta 600 UIT)
9	Trupal S.A. habría excedido los Valores Referenciales para el subsector papel en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) y los Límites Máximos Permisibles en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) en el monitoreo realizado durante la supervisión realizada el 14 de junio de 2013	Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal c) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	<ul style="list-style-type: none"> Numerales 1 ó 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. 	1. Amonestación. 2. Multa (hasta 600 UIT)
	Trupal S.A. habría iniciado actividades de los proyectos	Numeral 2 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria	<ul style="list-style-type: none"> Numerales 1 ó 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del 	1. Amonestación. 2. Multa (hasta 600 UIT)





10	"Instalación y operación de una nueva caldera que utilice carbón y que incremente la capacidad de producción" e "Implementación de poza séptica que almacena agua residual doméstica proveniente de los servicios higiénicos de oficinas y comedor de la planta Trujillo" sin contar con la respectiva certificación ambiental aprobada por la autoridad competente.	Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. • Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
----	--	---	---

4. El 28 de enero del 2015, Trupal presentó sus descargos⁹ al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N° 2151-2014-OEFA/DFSAI/SDI.

5. Por Resolución Directoral N° 1041-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015¹⁰ y notificada el 1 de diciembre del 2015, la dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Dirección de Fiscalización) declaró la responsabilidad administrativa de Trupal al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:



- (i) *No segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos no peligrosos, toda vez que estos se encontraron dispersos, sobre terreno afirmado, sin considerar su naturaleza física y/o química, evidenciando su falta segregación y orden. Esta conducta vulnera lo establecido en los Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *No almacenó ni dispuso adecuadamente los residuos sólidos peligrosos por cuanto fueron almacenados en terrenos abiertos, a granel y sin rotulado; asimismo, no dispuso ni almacenó adecuadamente el licor negro. Esta conducta vulnera lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y en el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iii) *No contó con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos en la planta Trujillo. Esta conducta vulnera lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iv) *No almacenó de forma adecuada el polvillo del bagazo, conforme lo señalado en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, puesto que se verificó que este se encontraba expuesto al ambiente sin contar con alguna medida que impida su posible arrastre. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI.*
- (v) *No cumplió con almacenar los insumos químicos (soda cáustica) de acuerdo a las especificaciones del fabricante ni conforme al compromiso establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de la Industria*

Folios 48 al 158 del Expediente.

Folios 268 al 303 del Expediente.





Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI.

- (vi) El resultado obtenido en el Informe de Monitoreo Ambiental efectuado el primer semestre del año 2012 excedió el valor establecido como línea base del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para el parámetro Partículas Totales en Suspensión (PTS). Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI.
- (vii) El resultado obtenido en el Informe de Monitoreo Ambiental efectuado el segundo semestre del año 2013 excedió el valor establecido como línea base del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para el parámetro Partículas Totales en Suspensión (PTS). Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI.
- (viii) Excedió los Valores Referenciales establecidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), según el monitoreo ambiental efectuado el 24 de mayo del 2013. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI.
- (ix) Excedió los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales establecidos en el Anexo 1 y 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto de los parámetros Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), de acuerdo al monitoreo ambiental efectuado el 14 de junio del 2013. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI.
- (x) Inició actividades del proyecto de "Instalación y operación de una nueva caldera que utilice carbón y que incremente la capacidad de producción". Esta conducta vulnera lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI.



6. El 22 de diciembre del 2015 Trupal interpuso recurso de apelación¹¹ contra la Resolución Directoral N° 1041-2015-OEFA/DFSAI, el cual fue concedido mediante Resolución Directoral N° 1221-2015-OEFA/DFSAI del 22 de diciembre del 2015, notificada el 14 de enero del 2016¹².
7. Mediante Resolución N° 014-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 18 de abril del 2016, notificada el 6 de mayo del 2016¹³, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA) resolvió el recurso de apelación presentado por Trupal y dispuso, entre otros, lo siguiente:
- (i) Declarar la Nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 451-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de julio del 2015, que varió la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 2151-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de diciembre del 2014, así como de la Resolución Directoral N° 1041-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015 que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Trupal S.A. e impuso la medida correctiva, (...) por el incumplimiento de lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI; y en consecuencia retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.
- (ii) Declarar la nulidad la Resolución Directoral N° 1041-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Trupal S.A. por la inadecuada disposición de los residuos provenientes de licor negro, incumpliendo lo

¹¹ Folios 306 a 396 del expediente.

¹² Folios 85 del expediente.

¹³ Folios 401 a 450 del expediente.





dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y, en consecuencia, retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.

- (iii) Declarar la nulidad la Resolución Directoral N° 1041-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Trupal S.A. por exceder los valores referenciales del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2 artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI; y, en consecuencia, retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.
- (iv) CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1041-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Trupal S.A. por las conductas descritas en los numerales 1 y 3 a 7 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.
- (v) CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1041-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Trupal S.A. respecto al almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel y sin rotulado (latas vacías y cilindros de productos químicos, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25° y el artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo No 057 -2004-PCM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.
- (vi) CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1041-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Trupal S.A. respecto al exceso de los Límites Máximos Permisibles del parámetro Sólidos Suspendedos Totales, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo No 019-97-ITINCI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.
- (vii) CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1041-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015 en el extremo de la medida correctiva impuesta a Trupal S.A. descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

8. Por Resolución Subdirectoral N° 746-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de julio del 2016¹⁴, notificada el de 17 de julio del 2016¹⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección varió las imputaciones N° 8 y 9 realizadas mediante la Resolución Subdirectoral N° 2151-2014-OEFA/DFSAI/SDI, imputando finalmente a Trupal las siguientes conductas infractoras, conforme al siguiente detalle:

N°	Presuntas conductas infractoras	Presunta norma incumplida y la que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
(...)				
	Trupal S.A. habría excedido los Valores Referenciales para el rubro Papel, respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) establecido en el	Numerales 2 y 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la	• Numerales 1 ó 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el	Multa de hasta 600 UIT.

¹⁴ Folios 245 al 252 del Expediente.

¹⁵ Folio 253 del Expediente.





8	Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, incumpliendo así con el compromiso asumido en su PAMA, de conformidad con el Monitoreo Ambientale efectuado el 24 de mayo del 2013.	Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literales c) e i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. • Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	
9	Trupal S.A. habría excedido los Valores Referenciales para el rubro Papel, respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) establecido en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, incumpliendo así con el compromiso asumido en su PAMA, de conformidad con el Monitoreo Ambiental efectuado el 14 de junio del 2013.	Numerales 2 y 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literales c) e i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	• Numerales 1 ó 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. • Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Multa de hasta 600 UIT.
(...)				



9. El 28 de agosto del 2016, Trupal presentó sus descargos¹⁶ respecto de la variación de la tercera imputación de cargos, señalando lo siguiente:

- (i) De acuerdo al Capítulo VI: Descripción del Área de Influencia del PAMA, los efluentes líquidos de la planta Trujillo excedían los LMP en los parámetros DBO, DQO, SST y CT4, debido a ello en dicho instrumento se

¹⁶

Folios 536 al 567 del Expediente.





establecieron medidas de mitigación de los impactos generados por la disposición de tales efluentes, entre dichas medidas se previó la instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales y reúso de aguas en plantaciones de caña.

- (ii) Implementó una Planta de Tratamiento Físico-Químico, la misma que inició sus operaciones en junio del 2016, en la se tratarán sus aguas residuales industriales y cuyo producto final se destina una parte para recircular en el proceso productivo y otra para el riego de los campos de caña de Cartavio. Adjuntó tres (3) fotografías.
- (iii) Mejoró el sistema de tratamiento a través de dos equipos clarificadores de agua marca Poseidón de última generación, uno para el tratamiento del efluente de pulpa y el otro para el efluente de la máquina papelera.
- (iv) A fin de comparar los parámetros pH, SST, DQO y DBO₅ con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, el 2 de abril del 2016 efectuó la toma de muestras de los efluentes de la planta de tratamiento y se probó los floculantes A y B. A partir de los resultados de esta evaluación, Trupal optó por mejorar las variables de operación de sus sistemas DAF.
- (v) La planta Trujillo se encuentra en etapa de ajustes de diseño, optimización, calibración y puesta en marcha, para demostrar ello, realizó un monitoreo para controlar la calidad de agua tratada en la segunda quincena de junio del 2016, cuyos resultados se muestran en el Informe de Resultados elaborado por la empresa Ecolab, laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL¹⁷. Adjuntó el Informe de Ensayo N° SE-0812B-16¹⁸.
- (vi) Por último, señaló que con la puesta en funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales está cumpliendo con los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, conforme a los resultados mostrados en dichos monitoreos, los cuales fueron presentados ante el OEFA, conforme se aprecia de los cargos de presentación de los mismos.

Cuestiones procesales

- (i) Presunta vulneración al principio de conducta procedimental. La imputación de cargos es inmutable, de conformidad con lo dispuesto por la doctrina de los actos propios (Artículo 234° de la LPAG). La variación de imputaciones atenta contra la doctrina de los actos propios y el principio de conducta procedimental incluido en el Artículo IV de la LPAG.
- (ii) Presunta vulneración al principio de legalidad. El Artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA es ilegal, pues se trata de una disposición legal incluida en una norma de menor jerarquía, como lo es la resolución de presidencia de consejo directivo.
- (iii) Con la variación de las imputaciones N° 8 y 9 efectuadas mediante la

¹⁷ Folios 536 al 548 del Expediente.

¹⁸ Folios 546 al 548 del Expediente.



Resolución Subdirectoral N° 746-2016-OEFA/DFSAI/SDI se está alargando innecesariamente el presente procedimiento administrativo sancionador (iniciado en enero del 2015, hace un (1) año y 7 (siete) meses) lo que estaría afectando su derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

- (iv) La Resolución Subdirectoral N° 746-2016-OEFA/DFSAI/SDI pretende evitar la aplicación del plazo de prescripción establecido en el LPAG, pues con esta variación se volvió a suspender por más de veinticinco (25) días hábiles el presente procedimiento administrativo sancionador.
- (v) Se está afectando su derecho de defensa, ya que a pesar de los veinte (20) días hábiles adicionales que se le otorgó para emitir los descargos a la variación, ha invertido nuevamente tiempo y dinero para ello. Por todo lo anterior Trupal considera que la Resolución Subdirectoral N° 746-2016-OEFA/DFSAI/SDI debe ser declarada nula.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión procesal: si la Resolución Subdirectoral N° 746-2016-OEFA/DFSAI/SDI habrían vulnerado los principios de conducta procedimental y legalidad.
- (ii) Segunda cuestión procesal: si la Resolución Subdirectoral N° 746-2016-OEFA/DFSAI/SDI es nula.
- (iii) Primera cuestión en discusión: Si Trupal almacenó y dispuso adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (lodos de licor negro); y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.
- (iv) Segunda y tercera cuestiones en discusión: Si Trupal excedió los Valores Referenciales para el rubro Papel, respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) establecido en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, incumpliendo así con el compromiso asumido en su PAMA, de conformidad con los Monitoreos Ambientales efectuados el 24 de mayo y 14 de junio del 2013.; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.
- (v) Tercera cuestión en discusión: Si Trupal inició actividades de los proyectos "Instalación y operación de una nueva caldera que utilice carbón y que incremente la capacidad de producción" e "Implementación de poza séptica que almacena agua residual doméstica proveniente de los servicios higiénicos de oficinas y comedor de la planta Trujillo" sin contar con la respectiva certificación ambiental aprobada por la autoridad competente; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD





11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones¹⁹:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
13. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se



¹⁹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



14. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias²⁰ que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en dicho artículo no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

²⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 6°.- Multas coercitivas

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión.
19. El Artículo 16° del TUO del RPAS²¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²².
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

²¹ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.”

²² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





21. En ese sentido, las Actas de Supervisión del 24 de mayo y del 16 de diciembre del 2013, los Informes de Supervisión N° 087, 098 y 0151-2013-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio N° 0254-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados en la planta Trujillo, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. Primera cuestión procesal: si la Resolución Subdirectorial N° 746-2016-OEFA/DFSAI/SDI habría vulnerado los principios de conducta procedimental y legalidad

a) Presunta vulneración al principio de conducta procedimental

22. Trupal indicó que la imputación de cargos es inmutable, de conformidad con lo dispuesto por la doctrina de los actos propios²³, por lo que la variación de imputaciones atenta contra esta doctrina y el principio de conducta procedimental recogido en el Artículo IV de la LPAG²⁴.
23. La actuación de la administración se basa en el principio de conducta procedimental reconocido en el Numeral 1.8 del Artículo IV de la LPAG²⁵. Así, los actos procedimentales de la autoridad administrativa se realizan guiados por la buena fe, la misma que busca proteger la confianza razonable o legítima de los administrados, generada por la propia conducta administrativa respecto a su pretensión o situación jurídica²⁶.
24. La buena fe se relaciona con el deber de coherencia del comportamiento, que exige a la administración a conservar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever razonable y legítimamente²⁷, denominada como la teoría de los actos propios.

²³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Octava Edición. Año 2009. Págs. 736-737:
"c. *Inmutabilidad* (no puede ser variado por la autoridad en virtud de la doctrina de los actos propios inmersa en el principio de conducta procedimental)".

²⁴ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios

1.8 Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

²⁵ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.8 Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

²⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica: 2009, p. 79.

²⁷ SANTOS DE ARAGÃO, Alexandre. "Teoría de las Autolimitaciones Administrativas: actos propios, confianza legítima y contradicción entre órganos administrativos" En: Revista de Derecho Administrativo N° 9: Procedimiento Administrativo. Año 5. Lima: Círculo de Derecho Administrativo. pp. 39-48





25. Entonces, el Estado no puede actuar de modo desleal ante una actuación generadora de confianza en el administrado, ya que ello iría en contra del principio de la buena fe, de la seguridad jurídica²⁸ y de la predictibilidad, reconocidos en el Numeral 1.15 del Artículo IV de la LPAG²⁹, que reviste el proceder de la administración.
26. El Numeral 14.1 del Artículo 14° del TUO del RPAS³⁰ prevé la posibilidad de que la Autoridad Instructora, si ésta lo considera, varíe la imputación de cargos. La variación de cargos responde a la valoración de nuevos medios probatorios y nueva información que da indicios de la comisión de una infracción a la normativa ambiental, en aplicación del principio de verdad material.
27. Por ello, mediante la Resolución Subdirectoral N° 746-2016-OEFA/DFSAI/SDI la Autoridad Instructora consideró variar las imputaciones N° 8 y 9 efectuadas por Resolución Subdirectoral N° 2151-2014-OEFA/DFSAI/SDI en atención a la información recabada durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador. En la resolución de variación se realizó una descripción detallada de las conductas infractoras N° 8 y 9, al igual que la norma incumplida y las que tipifican la infracción y la presunta sanción. La variación fue comunicada al administrado con la finalidad que este pueda ejercer su derecho de defensa y presentar los descargos dentro del plazo establecido.
28. Un razonamiento distinto implicaría que en ningún caso fuera procedente variar las imputaciones contenidas en la resolución de imputación de cargos, situación que podría llevar al extremo que la autoridad administrativa no pueda realizar los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones controvertidas, de tal manera se busca preservar el principio protector de conducta procedimental y tutelar los derechos del administrado.



²⁸ En relación al principio de seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0016-2002-AI-TC señala, en sus fundamentos 2 al 4, que el mismo no ha sido reconocido expresamente en la Constitución de 1993. Pese a ello, el Tribunal desarrolla el mismo indicando que la seguridad forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho, y que es un principio que transita todo el ordenamiento jurídico.

Asimismo, el Supremo Intérprete indica que esta predictibilidad de las conductas, y en particular las de los poderes públicos "es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho" (STCE 36/1991, FJ 5)."

La sentencia se encuentra disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00016-2002-AI.html>, vista el 10 de octubre del 2015.

²⁹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

³⁰ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 14.- Variación de la imputación de cargos

14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionado en el Numeral 13.1 del Artículo precedente.



b) Presunta vulneración al principio de legalidad

29. El administrado alega que el Artículo 14° del TUO del RPAS es ilegal dado que se trata de una disposición legal incluida en una norma de menor jerarquía, como lo es la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo.
30. Al respecto, corresponde indicar que el TUO del RPAS del OEFA ha sido aprobado mediante una norma emitida por esta entidad bajo el ejercicio de su función normativa, de acuerdo al Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, modificada por la Ley N° 30011³¹. Por lo que su emisión constituye una clara correspondencia del principio de legalidad, en tal sentido corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

IV.2. Segunda cuestión procesal: determinar si la Resolución Subdirectorial N° 746-2016-OEFA/DFSAI/SDI adolece de vicios de nulidad

31. En sus descargos, Trupal adujo la nulidad de la Resolución Subdirectorial N° 746-2016-OEFA/DFSAI/SDI debido a que se estaría excediendo el plazo de prescripción establecido en el LPAG y porque con la variación de cargos se estaría alargando innecesariamente el procedimiento administrativo sancionador, lo que afecta su derecho a ser juzgado en un plazo razonable.
32. El Artículo 10° de la LPAG³² establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal³³.

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, modificada por la Ley N° 30011

Artículo 11.- Funciones generales

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.

(...).

³² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...).

³³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que puede determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).





33. Por su parte, el Artículo 11° de la citada ley³⁴ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entendiéndose, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. El Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG³⁵ señala que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
34. En consideración a las normas de la LPAG citadas se verifica que la Resolución Subdirectoral N° 746-2016-OEFA/DFSAI/SDI no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni imposibilita continuar con el procedimiento. A través de esta resolución se varió los hechos imputados N° 8 y 9, así como se otorgó a Trupal un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos, en aras de sus derechos de debido procedimiento y de defensa.
35. En atención a lo previsto en el Artículo 11° de la LPAG, corresponde desestimar la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 746-2016-OEFA/DFSAI/SDI planteada por Trupal debido a que no ha cumplido con los requisitos previstos en la ley.
36. Sin perjuicio de lo señalado, esta Dirección considera pertinente analizar si la Resolución Subdirectoral N° 746-2016-OEFA/DFSAI/SDI adolece de algún vicio de nulidad.
37. Tratándose del plazo de prescripción, éste se refiere a la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas e imponer sanciones. Esta facultad para investigar los hechos materia de este procedimiento prescribiría en el plazo de cuatro (4) años desde la fecha de detección de la presunta infracción, conforme lo establecido en el Artículo 42° del TUO del RPAS³⁶. En ese sentido, el plazo mencionado todavía no ha

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el procedimiento administrativo previsto para su generación.

³⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
(...)"

³⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción
206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.
206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
(...)"

³⁶ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD





concluido para el presente procedimiento administrativo sancionador (la fecha de prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad sería el 24 de mayo del 2017 respecto al hecho imputado N° 8, y el 24 de junio del 2018 para el hecho imputados N° 9).

38. En consecuencia, la potestad sancionadora del OEFA respecto de los hechos imputados N° 8 y 9 del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Trupal se encuentra vigente.
39. Con relación a la variación de la imputación de cargos efectuada por la Resolución Subdirectoral N° 746-2016-OEFA/DFSAI/SDI, es preciso citar lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 005-2015-OEFA/TFA-SEE del 24 de febrero del 2015, recaída en el Expediente N° 056-2013-OEFA/DFSAI/PAS:

"(...) el Artículo 235° de la Ley N° 27444 regula la ordenación del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), pudiéndose inferir de su texto las etapas del mismo y las actuaciones de potestad de la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora, así como del administrado. Partiendo de ello, es posible individualizar (como actuaciones diferenciadas y distintas), la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, la notificación del cargo al administrado, la instrucción del procedimiento y la decisión administrativa [Nota a pie de página 58: MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 746 - 747.]

Cabe destacar, en ese orden de ideas, que la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, dentro de la sección "desarrollo del procedimiento administrativo sancionador", diferencia también distintas etapas al interior de un PAS (ello en armonía con el Artículo 235° de la Ley N° 27444 antes citada), haciendo alusión a las siguientes: inicio del procedimiento administrativo sancionador (con la imputación de cargos), presentación de los descargos por parte del administrado, posible variación de la imputación de cargos, actuación de pruebas, audiencia de informe oral y resolución final [Nota a pie de página 59: Artículos 11° al 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD].

Respecto a la etapa de instrucción del procedimiento, la autoridad que la instruye (en este caso, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI) se encuentra obligada a notificar al administrado la imputación de cargos cumpliendo con los requisitos específicos que exige la ley [Nota a pie de página: Artículo 234° de la LPAG]; es decir, los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos podrían constituir, las posibles sanciones que correspondan, la autoridad competente para emitir la sanción y la norma que atribuya dicha competencia, otorgándole además la posibilidad de presentar los descargos del caso. Cumplida dicha obligación, con los descargos o sin ellos, la Autoridad Instructora "...realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción." (Énfasis agregado). [Nota a pie de página 61: Ello, como puede apreciarse, es acorde al principio de impulso de oficio recogido en el numeral 1.3 del artículo IV de la Ley N° 27444, por cuanto "las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"].

Cabe destacar que, como consecuencia de dicha evaluación, la Autoridad Instructora podría tener una valoración distinta de los hechos que inicialmente se le imputaron al administrado (a título de cargo) o una interpretación diferente de la norma aplicable al caso; en tal sentido, partiendo de la premisa que ello podría,

"(...)

Artículo 42°.- Prescripción

42.1 La facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años, contado a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, o desde que hubiera cesado, en caso fuera una acción continuada.

"(...)"





eventualmente, repercutir en la decisión final, la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD faculta a dicha autoridad, en esta etapa del procedimiento, a variar la imputación de cargos o a precisarla, siempre que se otorgue al administrado la oportunidad de formular sus descargos [Nota a pie de página 63: En ese sentido, queda desvirtuado el argumento de Sinersa referido a que la imputación de cargos tiene la característica de inmutable]. (El énfasis es agregado).
(...)."

40. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2151-2014-OEFA/DFSAI/SDI se inició el presente procedimiento y en estricto cumplimiento de lo establecido en el Numeral 234.3 del Artículo 234° de la LPAG³⁷, en tanto se informó al administrado los hechos imputados a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos podrían constituir, las posibles sanciones, la autoridad competente para emitirla y la norma que la faculta a ello. Asimismo, se observa que la Autoridad Instructora otorgó al administrado un plazo de quince (15) días hábiles a efectos de que presente sus descargos.
41. De manera posterior y en atención a las acciones de instrucción, los fundamentos del TFA desarrollados en el Resolución N° 014-2016-OEFA/TFA y de lo actuado en el Expediente, la Subdirección de Instrucción varió los hechos imputados N° 8 y 9, conforme a lo dispuesto en el Numeral 14.1 del Artículo 14° del TEO RPAS, y otorgó a Trupal un plazo de veinte (20) días hábiles para que esta presente sus descargos.
42. El plazo de veinte (20) días otorgado al administrado para que presente descargos a la variación de cargos efectuada por la Resolución Subdirectoral N° 746-2016-OEFA/DFSAI/SDI no dilata el presente procedimiento sancionador. Este plazo se otorga para que el administrado ejerza su derecho de defensa y se salvaguarde su derecho de debido procedimiento.
43. Finalmente, cabe señalar que de conformidad con el Numeral 11.2 del Artículo 11° del TEO del RPAS³⁸, la Autoridad Decisora cuenta con un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles para resolver el presente procedimiento. El incumplimiento del referido plazo del desarrollo del procedimiento administrativo sancionador no tiene como consecuencia prevista en la norma, su nulidad o invalidez³⁹. Adicionalmente y como se ha mencionado en los considerandos precedentes, en el presente procedimiento se han respetado las garantías consustanciales al debido procedimiento.

³⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador
Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
(...)"

³⁸ Texto Único del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 11.- Inicio y plazo del procedimiento administrativo sancionador

11.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado.

11.2 El procedimiento administrativo sancionador deberá desarrollarse en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles."

³⁹ Ver numeral 51 de la Resolución N° 005-2015-OEFA/TFA-SEE del 24 de febrero del 2015.





44. En ese sentido, la Resolución Subdirectoral N° 746-2016-OEFA/DFSAI/SDI no adolece de un vicio de nulidad.

IV.1. Primera cuestión en discusión: Si Trupal almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (lodos de licor negro) generados en la planta Trujillo; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas

45. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS⁴⁰ establece como obligación almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la ley, el reglamento y en las normas específicas que emanen de este. Asimismo, el Numeral 3 del mencionado artículo⁴¹ señala que los residuos sólidos peligrosos deben ser manejados de forma separada del resto de residuos.
46. El Artículo 39° del RLGRS⁴² señala que se encuentra prohibido que los residuos peligrosos sean almacenados en terrenos abiertos, a granel y sin su contenedor, en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento, así como en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.



a) Hecho detectado:

47. Durante la supervisión del 24 de mayo del 2013, se observó que en la planta Trujillo se generaban residuos sólidos a partir del secado del licor negro (lignato

⁴⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)."

⁴¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)."

⁴² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

2. A granel sin su correspondiente contenedor;

3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;

4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos."





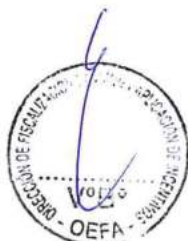
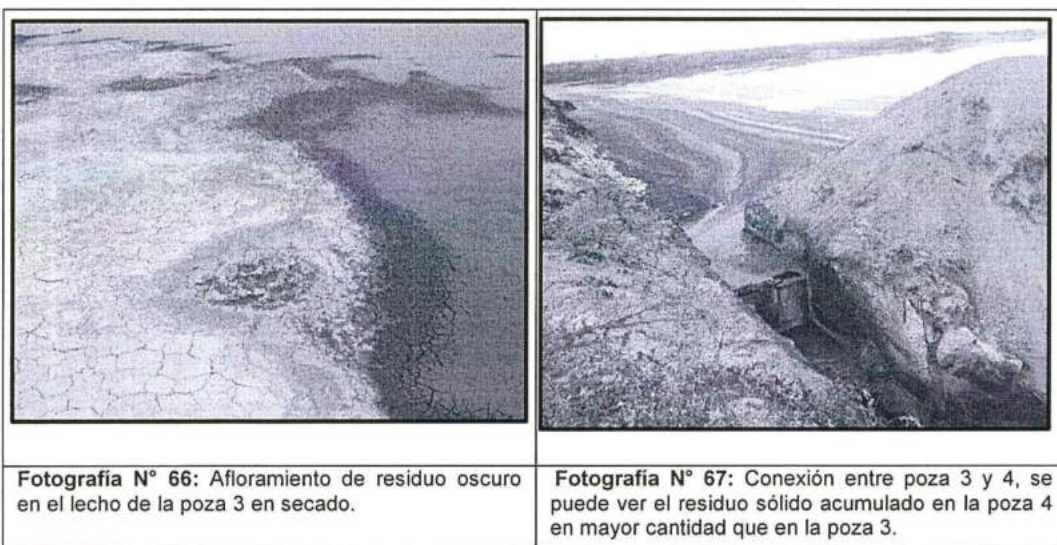
de sodio⁴³) los cuales no eran gestionados por Trupal, conforme se detalló en el Informe de Supervisión N° 098-2013-OEFA/DS-IND⁴⁴:

"(...)

Residuo sólido generado a partir del secado del licor negro (lignato de sodio) (...) este licor negro es evacuado y conducido a las pozas destinadas para almacenar aguas residuales y cuenta con seis (6) pozas con una superficie aproximada de 50 hectáreas, en estas pozas la fracción líquida se evapora o infiltra quedando la parte sólida en el fondo de las pozas y presentan un color marrón oscuro de consistencia pegajosa, de olor suave a caña, este residuo, viene siendo acumulado en estas pozas formando capas (...), los cuales se estiman no menos de 60 millones de galones de "lignato de sodio", los cuales no están siendo gestionados (...).

(El énfasis es agregado).

- 48. La Dirección de Supervisión sustentó el hecho señalado en las fotografías N° 66, 67, 70 y 71 obrantes en del Informe de Supervisión N° 098-2013-OEFA/DS-IND⁴⁵, las mismas que se muestran a continuación:



⁴³ Conforme se señala en el Informe Técnico Acusatorio N° 0254-2014-OEFA/DS y en el Informe de Supervisión N° 098-2013-OEFA/DS-IND. "El licor negro es un desecho generado por las fábricas de pulpa, es una sustancia muy contaminante debido a su alto pH (12 a 13 unidades), a la gran carga del material orgánico e inorgánico que contiene y a su alta DQO, lo cual hace que sea poco biodegradable en condiciones normales como las encontradas en ríos", asimismo se señala que "El color oscuro del licor negro se debe a la presencia de quinonas, grupos carboxílicos, radicales de hidroperóxido y grupos fenólicos".

⁴⁴ Folio 4 del Informe de Supervisión N° 098-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 15 del Expediente.

⁴⁵ Folio 255 y 256 del Informe de Supervisión N° 098-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 15 del Expediente.





49. En las citadas fotografías se observó lo siguiente:

- En la **fotografía N° 66** Afloramiento de residuo oscuro en el lecho de la poza 3 en secado.
- En la **fotografía N° 67** Conexión entre poza 3 y 4, se puede ver el residuo sólido acumulado en la poza 4 en mayor cantidad que en la poza 3.
- En la **fotografía N° 70** Residuo oscuro en el lecho de la poza 5.
- En la **fotografía N° 71** Insectos son atrapados por el residuo oscuro.



b) **Análisis del hecho imputado N° 2**

• **FUNDAMENTOS DEL TFA**

50. Al respecto, el TFA considera que esta Dirección no ha tenido en cuenta lo dispuesto en el PAMA de la planta Trujillo, así como tampoco ha determinado las razones por las cuales la conducta efectuada por Trupal constituye incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del RLGRS.
51. En virtud del principio del verdad material establecido en la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° de dicho cuerpo normativo, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores sólo podrán sustentarse en los hechos que se encuentren debidamente motivados⁴⁶.
52. En virtud del principio del debido procedimiento⁴⁷ recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, los administrados gozan del derecho

⁴⁶ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

⁴⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Título Preliminar





de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, al momento de emitir un pronunciamiento, esta Dirección deberá someterse a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

53. Con relación a la debida motivación, se precisa que conforme con lo dispuesto en los Artículos 3° y 6° de la LPAG⁴⁸, las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa deben contener una fundamentación con los razonamientos en que se apoya, esta exigencia de motivación de sus actos es una garantía de razonabilidad de la decisión administrativa.
54. Tomando en cuenta las consideraciones del TFA, corresponde desarrollar el análisis del presente hecho imputado.
55. Trupal señaló en su escrito de descargos que en el capítulo V.K Manejo de Residuos del PAMA⁴⁹ se detalló que los lodos de licor negro se disponen sobre una poza impermeabilizada. Agregó que este residuo permite formar una capa impermeable la cual impide su infiltración en el subsuelo y, por tanto, favorece a su protección.
56. Respecto a que la formación de la capa de lodo, que según el administrado es impermeable, es preciso indicar que todos los residuos sean peligrosos no deben estar dispuestos directamente sobre el suelo y menos a la intemperie debido a que ello generaría un riesgo de daño o probable contaminación a dicho componente. Con mayor razón, los residuos como el licor negro, debería estar dispuesto sobre pozas impermeabilizadas y no exponerlas a la intemperie, ya que este residuo contiene entre 12 a 13 unidades de pH.



"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
- 1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

⁴⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)

Artículo 6.- Requisitos Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

⁴⁹ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la planta ubicada en el pueblo de Malca, distrito de Santiago de Cao, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, folio 56 del Expediente.

"(...)

V.K. MANEJO DE RESIDUOS

V.K.2. Efluentes Líquidos

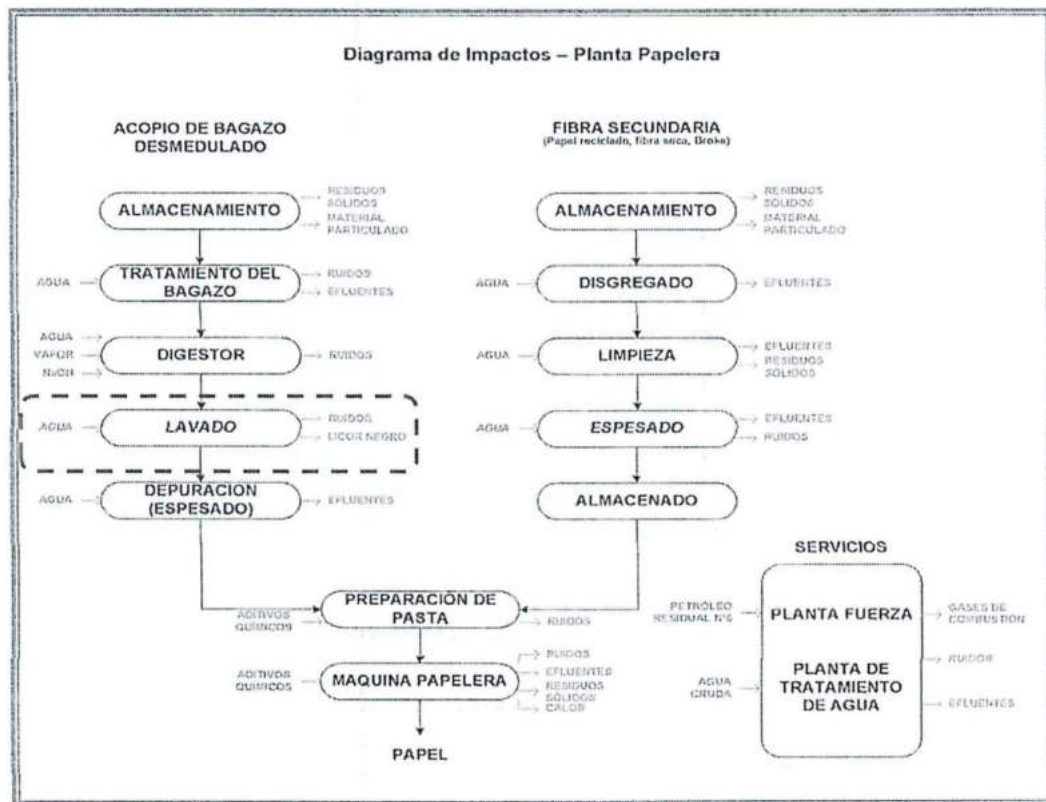
El licor negro actualmente se dispone en pozas de sedimentación y evaporación, siendo el mismo tratamiento que se sigue desde los inicios de las actividades de la fábrica de papel hace casi 40 años. Por su contenido de lignato de sodio es un material termoplástico, la superficie de la poza donde se vierte el licor negro es inmediatamente impermeabilizante impidiendo su infiltración en el subsuelo.

El licor negro una vez seco forma un sólido compacto a manera de costras, el mismo que es inocuo para el ambiente. Las tecnologías para el reuso de este sólido aún son bastante costosas y requieren de equipos especiales (calderas especiales) y de cantidad suficiente de sólidos para hacer rentable su aplicación."



- **Del PAMA de Trupal**

57. De la revisión del PAMA se aprecia que Trupal contempló que el licor negro se genera en el sistema de digestión y luego pasa por el sistema de lavado para ser depositado en pozas de evaporación y sedimentación, en donde se detalla que es "el mismo tratamiento que se sigue desde los inicios de las actividades de la fábrica de papel hace casi 40 años"⁵⁰, conforme se observa del siguiente diagrama de impactos⁵¹:



58. Del mismo modo en el PAMA⁵², se describe que el licor negro que resulta del lavado de pulpa se dispone en pozas de sedimentación y evaporación, a continuación se muestra el siguiente plano:

⁵⁰ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la planta ubicada en el pueblo de Malca, distrito de Santiago de Cao, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, p. 44.

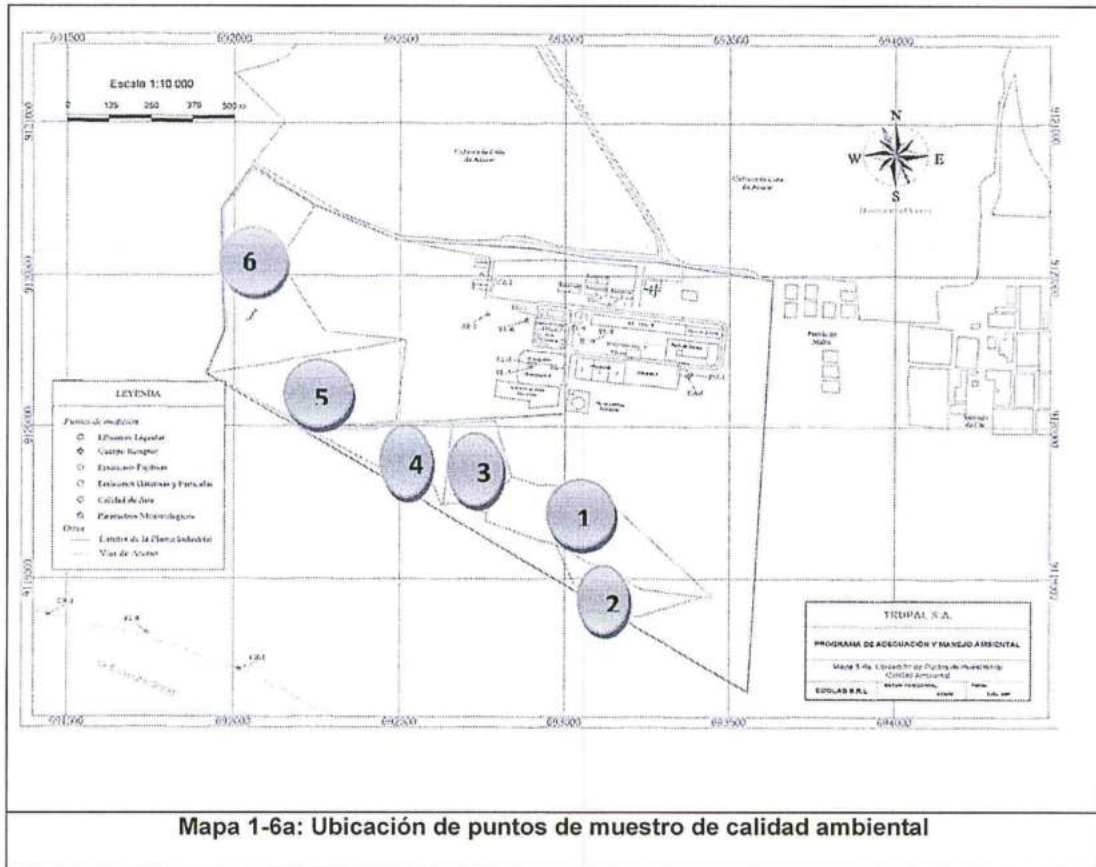
V.K.2 Efluentes líquidos

Efluentes líquidos domésticos: (...)

Efluentes líquidos industriales: (...). El llamado licor negro, resultante del lavado de pulpa, se almacena en pozas de sedimentación y evaporación, los otros efluentes son recuperados parcialmente, el exceso es vertido en el mar sin tratamiento previo.

⁵¹ Programa de adecuación y manejo ambiental (PAMA) de la planta ubicada en el pueblo de Malca, distrito de Santiago de Cao, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, p. 48.

⁵² Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la planta La Libertad (2008), p. 137



Mapa 1-6a: Ubicación de puntos de muestro de calidad ambiental

Fuente: PAMA de Trupal S.A.



59.

De los cuadros anteriores, se desprende que el licor negro de la planta Trujillo resulta del siguiente proceso: el bagazo es transportado hacia las tinajas de lavado, en las tinajas de lavado se remoja para hincharse y suelte el material pesado, luego se obtiene un bagazo húmedo separándose en dos componentes una fibra útil (fibra wet), que es derivada al sistema de digestión y un polvillo el cual es retirado a un relleno. La fibra wet es llevada al sistema de digestión donde es neutralizado por la acción del licor negro, **en el digestor se mezcla la fibra wet con soda caustica, vapor y licor negro.** El producto final es pulpa en suspensión del licor que se almacena en el tanque de soplado. **La pulpa del tanque de soplado previa dilución con el licor negro es bombeado al sistema de lavado, una parte del licor negro es usado para nuevas diluciones y el exceso evacuado a las pozas de evaporación y sedimentación.**⁵³

60. Si bien de los párrafos precedentes se desprende que Trupal contempló en su PAMA que la disposición de licor negro proveniente del proceso de lavado se realizaría en seis (6) pozas de secado y que la autoridad competente aprobó esta actividad en su instrumento de gestión ambiental, ello no impide al administrado de cumplir con la normativa ambiental, específicamente con la LGRS y el RLGRS, siendo su obligación, como generador de residuos sólidos el almacenar y disponer adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados (lodos de licor negro) en su planta.

53

Folio 33 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.





61. Al respecto, es preciso mencionar que la adecuación e implementación del mencionado instrumento de gestión ambiental no limita, restringe ni se superpone al cumplimiento cabal de la normativa, sino que ésta se mantiene vigente, ello debido a que el PAMA por ser un instrumento de gestión ambiental constituye un mecanismo cuya finalidad es alcanzar una adecuada gestión ambiental, la misma que sólo se consigue cumpliendo las normas ambientales, entre ellas la LGRS y RLGRS.
62. Sin embargo, el incumplimiento a dicha normativa fue verificado durante las supervisiones efectuadas el 24 de mayo y 31 de diciembre del 2013 por parte de la Dirección de Supervisión, conforme se detalla a continuación:

- **Del Informe de Supervisión N° 098-2013-OEFA/DS-IND**

63. El licor negro (lignato de sodio) se genera producto de la reacción de la soda caustica con el bagazo a alta presión y temperatura, así como del lavado de la pulpa⁵⁴. es una sustancia que contiene un alto nivel de pH⁵⁵ y debido a su alta Demanda Química de Oxígeno (DQO) es un residuo poco biodegradable en condiciones normales; dicho residuo peligroso no ha sido debidamente almacenado, **puesto que en la supervisión del 24 de mayo del 2013 se observó que Trupal dispuso el licor negro sin tratamiento sobre seis (6) pozas dispuestas sobre suelo natural⁵⁶, sin impermeabilización y expuestas a la intemperie**, lo cual se corroboró con las fotografías N° 66, 67, 70 y 71 adjuntadas por la Dirección de Supervisión y mostradas en el presente acápite.



64. Del mismo modo, la Dirección de Supervisión señaló en dicho Informe de Supervisión que las mencionadas pozas están constituidas sobre la superficie del terreno, careciendo de medios de impermeabilización, alrededor de estas se observa acumulación de licor negro formando encharcamientos o pozas probablemente producto de infiltración o afloramiento⁵⁷.

- **Del Informe de Supervisión N° 0151-2013-OEFA/DS-IND**

65. De la revisión de este informe se aprecia la Carta con registro N° 027120-2011 del 29 de marzo del 2011 mediante la cual Trupal comunicó a PRODUCE que la poza N° 2 de licor negro colapsó, dicho incidente ocurrió el 27 de marzo del 2011 a las 15:00 horas⁵⁸.

⁵⁴ Folio 4 del informe de Supervisión N° 098-2013/OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el CD obrante a folio 15 del Expediente.

⁵⁵ Encontrándose entre 12 a 13 unidades de pH.

⁵⁶ Folio 2 del informe de Supervisión N° 098-2013/OEFA/DS-IND, que se encuentra en el CD obrante a folio 15 del Expediente.

1. Formación de la pulpa para papel

a) Tratamiento de fibra primaria para obtención pulpa virgen

La pulpa obtenida es tratada en la lavadora con capacidad de 200 T/día, aquí es lavada, con la finalidad de separar el licor negro (lignato de sodio) de las fibras, en esta parte del proceso se genera **el licor negro que es conducida sin tratar a unas pozas en suelo natural donde son almacenadas**, ya lavada la pulpa es diluida con agua de la máquina papelera y enviada a tanques de 50 toneladas (foto 22), desde donde se envía al sistema de depuración.

⁵⁷ Folio 4 del Informe de Supervisión N° 098-2013/OEFA/DS-IND, que se encuentra en el CD obrante a folio 15 del Expediente.

⁵⁸ Folio 35 del Informe de Supervisión N° 151-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentra en el CD obrante a folio 15 del Expediente.





66. De ello se desprende que debido al exceso la capacidad de almacenamiento de licor negro en las pozas, estas empezaban a colapsar y a desbordarse por los suelos que están a su alrededor, lo cual genera un riesgo de contaminación a este componente, así como a la flora y fauna del lugar.
67. Cabe precisar que el 24 de febrero del 2016, el TFA resolvió a través de la Resolución N° 003-2016-OEFA/TFA-SEPIM confirmar la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión, y apelada por Trupal, medida que se sustentó en las visitas de supervisión especial del 20 al 23 de octubre y 11 al 14 de noviembre del 2015⁵⁹, bajo los siguientes fundamentos:
- (i) **"Las pozas N° 5 y 6, de las observaciones realizadas en las supervisiones, se encuentran en el límite de sus capacidades, dado que el licor negro almacenado en dichas pozas, alcanzan prácticamente la cresta de los diques de contención, no existiendo un factor de seguridad sobre su capacidad máxima que garantice la estabilidad e integridad."**
 - (ii) **"De la información presentada por Trupal y lo observado en las Supervisiones Especiales del 2015 se está incrementado la altura de los diques de contención de las pozas del licor negro, sin haber realizado un diseño y evaluación previa."**
 - (iii) **"Asimismo, de las Supervisiones Especiales del 2015 se observó que el licor negro se está infiltrando mediante los diques de las pozas hacia el exterior de estas."**
 - (iv) **Las actividades que realiza Trupal en las pozas del licor negro puede causar que dichas estructuras se debiliten y colapsen generando el discurrimiento del licor negro hacia sus áreas adyacentes, pudiendo llegar a la línea de playa así como, puede afectar los puntos de afloramiento de aguas subterráneas existentes en los sectores cercanos a las pozas, a lo largo de la línea de la playa que limita con el perímetro de la planta industrial La Libertad pudiéndose afectar a la flora del lugar y las zonas de alimentación y descanso de la fauna silvestre, así como afectar las áreas de pesca artesanal de la zona.**
 - (v) **Del mismo modo, las condiciones en las que se encuentran las pozas, de evaporación y sedimentación del licor negro, representarían el riesgo potencial de colapso (sobrellenado y debilitamiento en la estabilidad física de los diques de contención), así como por eventos naturales (sismos, fenómeno de El Niño).**
68. En ese sentido, el TFA, si consideró, en mérito a los hechos detectados en las Supervisiones Especiales del 2015, que **si correspondía que la Dirección de Supervisión imponga la medida preventiva de cese de la disposición del licor negro. Ello en razón a que se podía dar una situación de inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas**⁶⁰.



59

Fundamento 98 de la resolución N° 003-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de febrero del 2016.

60

Fundamento 124 de la Resolución N° 003-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de febrero del 2016.





69. En ese sentido, de los medios probatorios mostrados en el presente acápite se advierte que Trupal, en efecto disponía los lodos de licor negro en las seis (6) pozas de lechos de secado contempladas en el PAMA; no obstante, las condiciones de almacenamiento de dichos residuos no cumplían con lo establecido en el RLGRS, toda vez que se observó dicho tipo de residuo en pozas sin impermeabilización, almacenadas en pozas directamente sobre suelo natural, y cuya capacidad de almacenamiento excedía, ocasionando el desborde de dicho residuo sólido peligroso hacia otras áreas de la planta Trujillo.
70. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Trupal no almacenó ni dispuso adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (lodos de licor negro) generados en su planta, toda vez que se observó el que dispuso los lodos de licor negro en pozas sobre suelo natural, sin impermeabilización, y que rebasan su capacidad de almacenamiento. Esta conducta infringió lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 39° del RLGRS.
71. Por lo que corresponde declarar la **existencia de responsabilidad administrativa de Trupal en este extremo.**

c) **Procedencia de medidas correctivas**

72. Habiéndose la existencia de responsabilidad administrativa de Trupal, corresponde verificar si este amerita el dictado de medidas correctivas.



73. Dado el alto impacto negativo que ha podido generar la conducta de Trupal de almacenar el licor negro en las seis pozas de secado, y al estar sobre suelo natural y exceder de su capacidad de contención, se ha podido generar daños reales o potenciales a la flora, fauna y a la salud de las personas. Es decir, esta Dirección considera que se debe asegurar la tutela del ambiente en el presente y futuro, por lo que correspondería ordenar al administrado el cumplimiento de medidas correctivas de adecuación ambiental, entre ellas la de requerir al administrado la actualización del PAMA.
74. No obstante lo anterior, mediante la Resolución Directoral N° 003-2016-OEFA/DS emitida el 7 de enero de 2016, la Dirección de Supervisión ordenó al administrado, como medida preventiva **el cese inmediato de toda forma de vertimiento o disposición de los efluentes industriales (incluyendo el "licor negro") generados en su planta Trujillo debido a que no** acreditó ante la Dirección de Supervisión la implementación de medidas conducentes a evitar o mitigar los impactos al ambiente, según se establezca en la certificación ambiental".
75. El 11 de enero de 2016, Trupal presentó ante la Dirección de Supervisión una medida cautelar disponiendo la suspensión inmediata de los efectos de lo dispuesto en el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 003-2016-OEFA/DS, que ordenó el cese inmediato de toda forma de vertimiento o disposición de los efluentes industriales (incluyendo el licor negro), generados en la planta industrial "La Libertad".
76. El 22 de enero de 2016, por Resolución Directoral N° 007-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión ordenó la variación de la medida preventiva impuesta estableciéndose una nueva medida, quedando vigentes las disposiciones relacionadas al cese de la disposición del licor negro; y al requerimiento de actualización del Instrumento de Gestión Ambiental.





77. La Resolución Directoral N° 003-2016-OEFA/DS del 7 de enero del 2016 otorgó a Trupal un plazo de cuarenta (40) días hábiles para que elabore y presente un proyecto de actualización de su instrumento de gestión ambiental ante PRODUCE, a efectos de que dicha entidad establezca un sistema de tratamiento para los efluentes industriales que genera el administrado y la Resolución N° 003-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de febrero del 2016 confirmó dicho plazo.
78. Cabe precisar, que de la búsqueda realizada en el Sistema de Trámite Documentario, se verificó que mediante escrito con registro N° 33708 del 3 de mayo del 2016⁶¹, Trupal presentó ante la Dirección de Supervisión el cargo de presentación del expediente de actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA de la planta Trujillo, dentro del plazo establecido por la autoridad competente, lo cual evidencia que está dando cumplimiento con lo ordenado por la Dirección de Supervisión, respecto de la actualización del instrumento de gestión ambiental.
79. En ese sentido, en este caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

IV.2. Segunda y tercera cuestiones en discusión: Si Trupal excedió los Valores Referenciales para el subsector Papel en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), y por tanto, incumplió con el compromiso asumido en su PAMA, de conformidad con los monitoreos realizados durante la supervisiones del 24 de mayo y 14 de junio del 2013, respectivamente; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas

IV.2.1. Marco normativo aplicable sobre el cumplimiento de los compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental, y los patrones ambientales

80. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente⁶², se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
81. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁶³, aprobado

⁶¹ Folios 568 al 573 del Expediente.

⁶² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

⁶³ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto





mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.

82. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁶⁴, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
83. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de industria. De acuerdo a la normativa de dicho sector, en el Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM, se establece como obligación del titular la ejecución de los programas de prevención y las medidas de control contenidas en su instrumento de gestión ambiental⁶⁵.
84. En este sentido, el titular de la industria manufacturera tiene la obligación de ejecutar los programas de prevención o medidas de control establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental.
85. Por otra parte, el Numeral 2 del Artículo 6° del RPADAIM⁶⁶ establece como obligación del titular de la industria manufacturera adoptar medidas de control de la contaminación a fin de evitar e impedir que, como resultado de los vertimientos, descargas u otros **no se cumpla con los patrones ambientales**.
86. Se consideran patrones ambientales a las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la autoridad competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera, incluyendo a los

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

⁶⁴ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

⁶⁵ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

Artículo 6.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

(...)

3. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA. (...).

⁶⁶ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

Artículo 6.- Obligaciones del Titular. - Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

(...)

2. Evitar e impedir que, como resultado de las emisiones, vertimientos, descargas y disposición de desechos, no se cumpla con los patrones ambientales, adoptándose para tal efecto las medidas de control de la contaminación que correspondan.

(...).





Límites Máximos Permisibles, esto de conformidad con el Artículo 3° del RPADAIM⁶⁷.

87. Los valores referenciales⁶⁸ al estar contemplados en el Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, son considerados patrones ambientales, pues tienen por finalidad de promover políticas de prevención y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera.
88. En el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE⁶⁹ se determinan los Valores Referenciales de efluentes para Alcantarillado y Aguas Superficiales de las Actividades en curso de los subsectores Curtiembre y Papel.
89. En ese sentido y de acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores, los titulares de la industria manufacturera tienen la obligación de:
- a) Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA (Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM⁷⁰); y,

⁶⁷ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se definen los siguientes términos:

(...)

Patrones Ambientales.- Son las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la Autoridad Competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera. Los Patrones Ambientales incluyen los Límites Máximos Permisibles de emisión.

Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

Artículo 2.- Glosario de Términos

Para los efectos de la presente norma se considera:

(...)

f. **Valor Referencial:** Nivel de concentración de contaminantes o valor de parámetro físico y/o químico que debe ser monitoreado obligatoriamente para el establecimiento de los límites máximos permisibles.

⁶⁹ Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

Anexo 1

Límite Máximo Permissible de efluentes para Aguas superficiales de las Actividades de Cemento, Cerveza, Papel y Curtiembre.

(...)

* **En curso:** Se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores cemento, papel y curtiembre que a la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo se encuentran operando.

** **Nueva:** Se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores cemento, papel y curtiembre que se inicien a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo.

Anexo 2

Valores referenciales de efluentes para Alcantarillado y Aguas Superficiales de las Actividades en curso de los subsectores Curtiembre y Papel.

(...)

* **En curso:** Se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores curtiembre y papel que a la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo se encuentran operando.

⁷⁰ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

(...)

3. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA.

(...).





- b) Evitar e impedir que como resultado de sus emisiones, vertimientos, descargas y disposición de desechos no se cumplan con las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la autoridad competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera (Numeral 2 del Artículo 6° del RPADAIM).

- **Fundamentos del TFA:**

- 90. La resolución del TFA consideró que la Resolución Directoral N° 1041-2015-OEFA/DFSAI vulneró el principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁷¹, al no haberse realizado una adecuada subsunción de los hechos a la norma sustantiva y a la norma infractora, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el Numeral 1 del Artículo 10° de dicho cuerpo normativo.

- a) **Hechos detectados:**

- 91. Trupal cuenta con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la planta Trujillo (en adelante, PAMA), el cual fue aprobado mediante Resolución N° 02671-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 21 de julio de 2008⁷², emitido por la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción.
- 92. De acuerdo a dicho PAMA, Trupal se comprometió a realizar un programa de monitoreo de seguimiento y control de sus efluentes industriales con una frecuencia semestral, conforme se señala a continuación⁷³:

"Capítulo VIII Propuesta PAMA

(...)

VIII.D Plan de Manejo Ambiental

(...)

VIII.D.2 Programas de Monitoreo

Se propone un programa de monitoreo de seguimiento y control con frecuencia semestral

VIII.D.2.1 Puntos y Parámetros de Muestreo

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	N° Mediciones	Frecuencia	LMP o Estándar de referencia
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Efluentes Líquidos industriales	EL-1	Efluente Final: A la salida de la planta	pH, Temperatura, Sólidos Suspendedos Totales, Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno,	1	Semestral	1. D.S. N° 003-2002-PRODUCE (04-10-2002)



⁷¹ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
 Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)
 4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación.
 (...).

⁷² Folio 17 del Expediente.

⁷³ Folios 457 al 459 del Expediente.





			Demanda Química del Oxígeno			
--	--	--	-----------------------------	--	--	--

(...)

VIII.D.2.2 Estándares de Comparación

(...)

VIII.D.2.2.3 Efluentes Líquidos

Parámetro	Unidad	Límite Permissible	Norma Referencia de
pH	-	6-9	RPA (4-10-2002)
Temperatura	°C	35	
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	100	
Aceites y Grasas	mg/L	20	
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	250	
Demanda Química del Oxígeno	mg/L	1000	

(...)"

(Negrilla agregada).

93. De manera adicional, se puede apreciar que Trupal se comprometió a comparar sus resultados de monitoreos ambientales para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) con el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, es decir, con los valores referenciales establecidos en dicha norma. El referido compromiso fue aprobado por la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria de PRODUCE 02671-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 21 de julio de 2008⁷⁴.



94. Resulta pertinente señalar que además de lo consignado en el instrumento de gestión ambiental, subsiste en el referido administrado la obligación dispuesta en el Numeral 2 del Artículo 6° del RPADAIM, de evitar que como resultado de sus emisiones, vertimientos, descargas y disposición de desechos no se cumplan con las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la autoridad competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización y control de la contaminación.

95. Durante la supervisión regular realizada el 24 de mayo de 2013 se efectuó la toma de muestras de agua de efluente, cuyos resultados obran en el Informe de Supervisión N° 098-2013-OEFA/DS-IND⁷⁵, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Resultados de monitoreo ambiental efectuado el 24 de mayo del 2013

⁷⁴ Mediante el referido oficio se aprueba el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la planta ubicada en el pueblo de Malca, distrito de Santiago de Cao, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.

⁷⁵ Folio 6 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 098-2013-OEFA/DS-IND.





Código	PUNTOS DE MUESTREO		Valores contemplados en el DS 003-2002-PRODUCE (*)
	(...)	M-3	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅ en mg/L)	(...)	330	250 ⁽²⁾
Aceites y Grasas (mg/L)	(...)	0,49	20 ⁽¹⁾
Sólidos Suspendedos Totales (mg/L)	(...)	14	100 ⁽¹⁾
Demanda Química de Oxígeno (mg/L)	(...)	396,6	1000 ⁽²⁾

Punto de monitoreo M-3: Zona de descarga de efluente al mar
 (*) "Aprueban Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel" se usara como parámetros de referencia.
 (1) Valores contemplados en el Anexo 1 del Reglamento - Límites Máximos Permisibles.
 (2) Valores contemplados en el Anexo 2 del Reglamento - Valores referenciales.

96. Conforme se observa en el cuadro precedente, del resultado obtenido respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) se aprecia **que existe un exceso de 80 mg/L** sobre al valor contemplado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, por lo que habría un exceso en los valores referenciales.
97. Del mismo modo, durante la supervisión realizada el 14 de junio de 2013 —realizada en mérito a una diligencia solicitada por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de La Libertad— se tomaron muestras de las aguas residuales evacuadas de la planta Trujillo, dichos resultados obran en el Informe de Supervisión N° 087-2013-OEFA/DS-IND⁷⁶ conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 3: Resultados de monitoreo ambiental efectuado en 14 de junio del 2013

Código	PUNTOS DE MUESTREO		Valores contemplados en el DS 003-2002-PRODUCE (*)
	(...)	E-04	
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	(...)	790,67	1000 ⁽²⁾
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	(...)	556,38	250 ⁽²⁾
Aceites y Grasas	(...)	6,8	20 ⁽¹⁾
Sólidos Totales en Suspensión (STS)	(...)	114,6 ⁷⁷	100 ⁽¹⁾

Punto de monitoreo E-04: Descarga al mar

(*) LMP.- D.S. N° 003-2002-PRODUCE "Aprueban Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel" se han tomado los valores correspondientes de los anexos 01 y 02; para actividades en curso ya que empresa papelera Trupal S.A. en una empresa que ya estaba en funcionamiento con PAMA al momento de la diligencia.

(1) Valores contemplados en el Anexo 1 del Reglamento - Límites Máximos Permisibles.

(2) Valores contemplados en el Anexo 2 del Reglamento - Valores referenciales.

98. Conforme se aprecia del cuadro precedente, respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) se aprecia **que hay un exceso de 306.38 mg/L** respecto al valor contemplado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, por lo que habría un exceso en los valores referenciales.

⁷⁶ Folio 3 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 087-2013-OEFA/DS-IND.

⁷⁷ Respecto del parámetro Sólidos Suspendedos Totales (SST), el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la Resolución Directoral N° 1041-2015-OEFA/DFSAI en el extremo relacionado con el incumplimiento de Límites Máximos Permisibles. Ver Fundamentos N° 197 al 209 de la Resolución N° 014-2016-OEFA/TFA-SEPIM.





99. Sobre el particular, en el Informe Técnico Acusatorio N° 0254-2014-OEFA/DS⁷⁸, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"(...)
66. De los Informes N° 087-2013-OEFA/DS-IND, 098-2013-OEFA/DS-IND (...) se aprecia que sí se ha verificado que se han excedido los Límites (...) para Efluente establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE (...).
(...)"

(El énfasis es agregado).

b) Análisis de los hechos imputados N° 8 y 9

100. En sus descargos del 8 de agosto del 2016, Trupal alegó que de acuerdo al Capítulo VI: Descripción del Área de Influencia del PAMA, los efluentes líquidos de la planta Trujillo excedían los LMP en los parámetros DBO, DQO, SST y CT4, debido a ello en dicho instrumento se establecieron medidas de mitigación de los impactos generados por la disposición de tales efluentes, entre dicha medidas se previó la instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales y reuso de aguas en plantaciones de caña.

101. En efecto, de la revisión del PAMA se advierte que el administrado consignó en dicho instrumento de gestión ambiental que los parámetros mencionados⁷⁹ presentaban valores elevados debido al aporte de carga orgánica y sólidos provenientes del proceso productivo, ante esta situación el PAMA contempló medidas de prevención y mitigación, tal como se visualiza en el siguiente cuadro⁸⁰:

PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL

"(...)"

Identificación de impactos potenciales y medidas de prevención / mitigación

Table with 3 columns: Actividad, Aspecto/impacto potencial, Medidas de prevención / mitigación. Row 1: 5.Disposición de Efluentes líquidos domésticos e industriales, Vertimiento de efluentes de la planta/ contaminación de agua de mar. (...), 5.1. Instalar sistema de tratamiento del efluente y reusar en riego de plantaciones de caña. 5.2. Optimizar el sistema de mantenimiento preventivo correctivo de los circuitos de efluentes, a fin de minimizar los problemas de atoros y rebases de las canaletas. 5.3. Realizar programa de monitoreo de seguimiento y control de efluente final y calidad de agua de mar, hasta que se implemente proyecto de reúso. (...)

(...)"

102. En ese sentido, Trupal implementó las siguientes actividades:

- Implementó una Planta de Tratamiento Físico-Químico, la misma que inició sus operaciones en junio del 2016, en la se tratarán sus aguas residuales industriales y cuyo producto final se destina una parte para recircular en el

78 Fólío 12 (Reverso) del Expediente.

79 Programa de adecuación y Manejo Ambiental de la planta Trujillo de Trupal S.A., p. 86. VI.D.6 Conclusiones VI.D.6.1. Efluentes líquidos (...).


80 Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la planta Trujillo de Trupal S.A., p. 96.





proceso productivo y otra para el riego de los campos de caña de Cartavio. Adjuntó tres (3) fotografías.

- Mejoró el sistema de tratamiento a través de dos equipos clarificadores de agua marca Poseidón de última generación, uno para el tratamiento del efluente de pulpa y el otro para el efluente de la máquina papelera.
- A fin de comparar los parámetros pH, SST, DQO y DBO₅ con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, el 2 de abril del 2016 efectuó la toma de muestras de los efluentes de la planta de tratamiento y se probó los floculantes A y B. A partir de los resultados de esta evaluación, Trupal optó por mejorar las variables de operación de sus sistemas DAF.
- La planta Trujillo se encuentra en etapa de ajustes de diseño, optimización, calibración y puesta en marcha, para demostrar ello, realizó un monitoreo para controlar la calidad de agua tratada en la segunda quincena de junio del 2016, cuyos resultados se muestran en el Informe de Resultados elaborado por la empresa Ecolab, laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL⁸¹. Adjuntó el Informe de Ensayo N° SE-0812B-16⁸².



103. Por último, señaló que con la puesta en funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales está cumpliendo con los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, conforme a los resultados mostrados en dichos monitoreos, los cuales fueron presentados ante el OEFA, conforme se aprecia de los cargos de presentación de los mismos.

104. Respecto a la subsanación posterior de las conductas infractoras, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 24 de mayo y 14 de junio del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por haber excedido los valores referenciales establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, así como lo establecido en su PAMA. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.

c) Conclusiones

- De lo actuado en el expediente, se verifica que Trupal excedió en 80mg/L al Valor Referencial establecido en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto del parámetro DBO₅, incumpliendo así con el compromiso asumido en su PAMA, de conformidad con los resultados del monitoreo de efluentes efectuado el 24 de mayo del 2013.
- Excedió en 306.38 mg/L al Valor Referencial establecido en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto del parámetro DBO₅, incumpliendo así con el compromiso asumido en su PAMA, de conformidad con los resultados del monitoreo de efluentes del 14 de junio del 2013.

⁸¹ Folios 536 al 548 del Expediente.

⁸² Folios 546 al 548 del Expediente.





105. En ese sentido, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Trupal en estos extremos.**

d) Procedencia de medidas correctivas

106. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Trupal, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.

107. En su escrito de descargos del 28 de agosto del 2016, Trupal indicó que implementó una Planta de Tratamiento Físico-Químico, la misma que inició sus operaciones en junio del 2016, en la se tratarán sus aguas residuales industriales y cuyo producto final se destina una parte para recircular en el proceso productivo y otra para el riego de los campos de caña de Cartavio. Adjuntó las siguientes tres (3) fotografías:





Imagen N° 03: Imagen del lecho de secado de lodos de la PTAR-I, concluido y operando.

Fuente: Escrito presentado por el administrado el 28 de agosto del 2016.

- 108. De la revisión de dichas fotografías se observa que Trupal cuenta a dicha fecha (**posterior a la supervisión del 2013**) con una poza de sedimentación impermeabilizada en la planta de tratamiento de aguas residuales, dos clarificadores y un lecho de secado de lodos proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales.
- 109. Mejoró el sistema de tratamiento a través de dos equipos clarificadores de agua marca "Poseidón" de última generación, tipo DAF uno para el tratamiento del efluente de pulpa y el otro para el efluente de la máquina papelera, los cuales se encuentran instalados en la planta:



Imagen N° 02: Imagen de los clarificadores de la PTAR-I, en proceso de tratamiento de las aguas residuales industriales.

Fuente: Escrito presentado por el administrado el 28 de agosto del 2016.





110. En efecto, de la vista fotográfica se advierte que cuenta con dos clarificadores instalados en dicha planta, conforme se aprecia de la fotografía que data del 21 de julio del 2016.
111. De los argumentos del administrado, se desprende que a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado implementó un sistema de tratamiento para clarificar sus aguas, así como una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR aprobada a través del DAP.
112. La finalidad de PTAR es obtener agua con características adecuadas para luego disponerla en un cuerpo natural o para su reuso en otras actividades, como las del cultivo de caña. Además la PTAR de Trupal cuenta con un sedimentador cuya finalidad es retener la mayor cantidad con residuos sólidos provenientes de los diversos procesos, para luego conseguir agua clarificada y libre de sólidos para obtener un pH neutro y otros parámetros dentro de los valores establecidos por la normatividad ambiental⁸³ y los dos clarificadores cumplen dos funciones básicas, una de ellas es remover los sólidos suspendidos totales y espesar el lodo⁸⁴.
113. Asimismo, Trupal indicó que la planta Trujillo se encuentra en etapa de ajustes de diseño, optimización, calibración y puesta en marcha, para demostrar ello, realizó un monitoreo para controlar la calidad de agua tratada en la segunda quincena de junio del 2016, cuyos resultados se muestran en el Informe de Resultados elaborado por la empresa Ecolab, laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL⁸⁵. Adjuntó el Informe de Ensayo N° SE-0812B-16⁸⁶, cuyos resultados se muestran a continuación:



⁸³ Rey de Castro Ana Cristina, "Recuperación de cromo (III) de efluentes de curtido para control ambiental y optimización del proceso productivo". Tesis para optar al título de Licenciado en Química, facultad de Ciencias e Ingeniería. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Consultado el 10 de agosto del 2016 y disponible en:

http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5123/REY_DE_CVASTRO_ANA_CROMO_EFLUENTES_CURTIDO.pdf?sequence=1

⁸⁴ Orozco Álvaro, Bioingeniería de agua residuales – Teoría y diseño. Consultado el 14.09.2016 y disponible en: <https://books.google.com.pe/books?id=t5w5EZf1VhMC&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false>

⁸⁵ Folios 536 al 548 del Expediente.

⁸⁶ Folios 546 al 548 del Expediente.



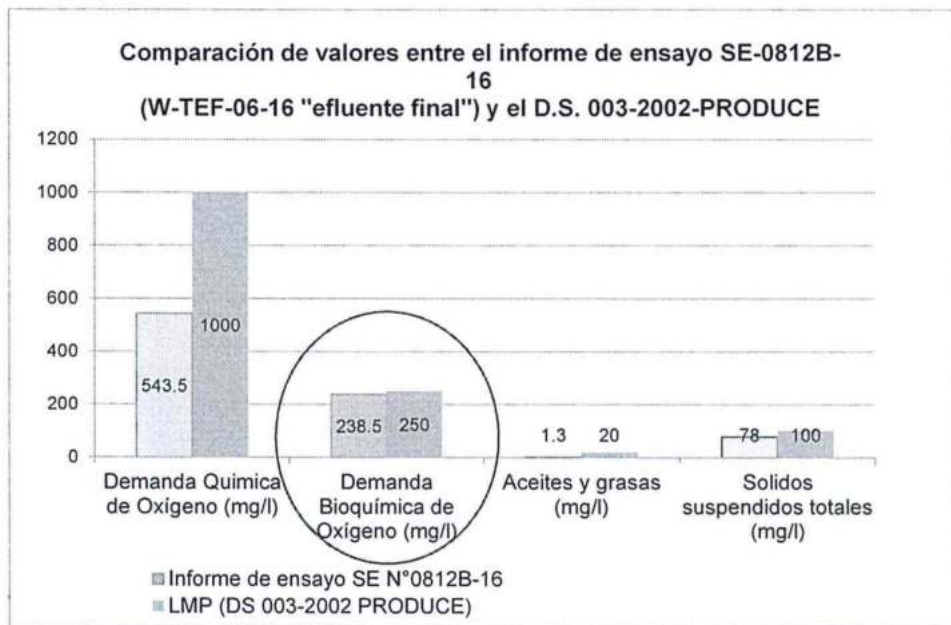


Parámetros	Ingreso Tratamiento Primario	Ingreso Tratamiento Secundario	Efluente Final – Salida de Planta	Límite Permissible ⁽¹⁾
Caudal (m ³ /h)	199,1	199,1	199,1	-
pH	6,6	6,7	7,3	6 - 9
Temperatura (°C)	31,3	30,3	29,5	35
Aceites y Grasas (mg/l)	13,2	1,7	1,3	20
DBO ₅ (mg/l)	1 396,1	373,2	238,5	250
DQO (mg/l)	2 802,8	779,9	543,8	1 000
Sólidos Suspendedos Totales (mg/l)	533,3	292,0	78,0	100

(1): D.S. N° 003-2002-PRODUCE (04-10-2002).

Fuente: Escrito presentado por el administrado el 10 de agosto del 2016.

114. En ese sentido, se aprecia que los valores obtenidos en el punto "W-TEF-06-16 – Efluente final" respecto del parámetro DBO₅ se encuentran por debajo de los valores referenciales establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, debido a que es un efluente tratado previamente en el sistema de tratamiento implementado por Trupal.



oración: DFSAI

Fuente: Informe de Ensayo N° SE-0812B-16, adjunto al escrito presentado el 28 de agosto del 2016.

115. En ese sentido, ha quedado acreditado que Trupal cumplió con realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas industriales, toda vez que corrigió las deficiencias que están provocando excesos en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) toda vez que sus valores se





encuentran dentro de los valores referenciales establecidos para dicho parámetro en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, asimismo ha quedado demostrado que está cumpliendo con lo establecido en el PAMA al darle cumplimiento a lo establecido en dicha normativa.

116. Por tanto, en este caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

IV.3. Cuarta cuestión en discusión: Si Trupal contaba con certificación ambiental para la operación del proyecto “Instalación y operación de una nueva caldera que utilice carbón y que incremente la capacidad de producción”; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas

117. El Artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁸⁷ establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
118. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 10° del RPADAIM⁸⁸ establece que los titulares de la industria manufacturera se encuentran obligados a presentar un EIA o una DIA cuando realicen incrementos en su capacidad de producción, tamaño de la planta o instalación fabril, diversificación, reubicación o relocalización.



Hecho detectado:

119. Durante la supervisión del 24 de mayo de 2013, la Dirección de Supervisión advirtió que Trupal había implementado un nuevo caldero de mayor capacidad que empleaba como combustible al carbón, pese a que no contaba con la certificación ambiental aprobada por la autoridad competente, conforme se ha descrito en el Informe N° 098-2013-OEFA/DS-IND⁸⁹.

"Hallazgo N° 3

Han implementado un caldero nuevo de mayor capacidad que emplea como combustible carbón sin haber presentado el instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente".

(El énfasis es agregado).

⁸⁷ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".

⁸⁸ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI

"Artículo 10.- Exigencia para nuevas Actividades o Ampliación.- Los titulares de la industria manufacturera deberán presentar:

(...)

2.Un EIA o una DIA para los que realicen incrementos en la capacidad de producción, de tamaño de planta o instalación fabril, diversificación, reubicación o relocalización."

⁸⁹ Folio 7 (Reverso) del Informe N° 098-2013-OEFA/DS-IND, folio 15 del Expediente.





120. La Dirección de Supervisión sustentó este hecho detectado en las fotografías N° 40, 43, 44, 45, 46, 48 y 49 del Informe de Supervisión N° 098-2013-OEFA/DS-IND⁹⁰:

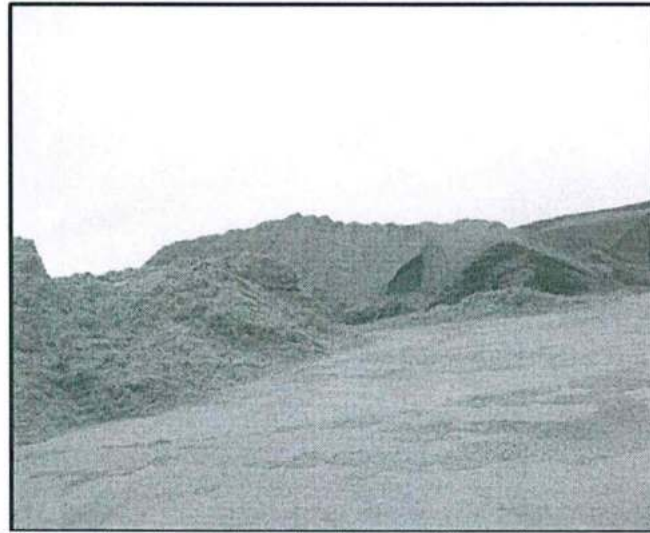


Foto 39: Bagazo de caña seco junto al carbón antracítico, ambos se queman juntos.



Foto 40: Parte del carbón protegido con mantas.



⁹⁰ Folios 250 a 252 del Informe N° 098-2013-OEFA/DS-IND, folio 15 del Expediente.



Foto 43: Inicio de la faja transportadora de carbón



Foto 44: Continuación de la faja transportadora de carbón.



Foto 45: Término de la faja transportadora.





Foto 46: Ceniza atrapada en el filtro anexo al sistema de quemado del carbón.

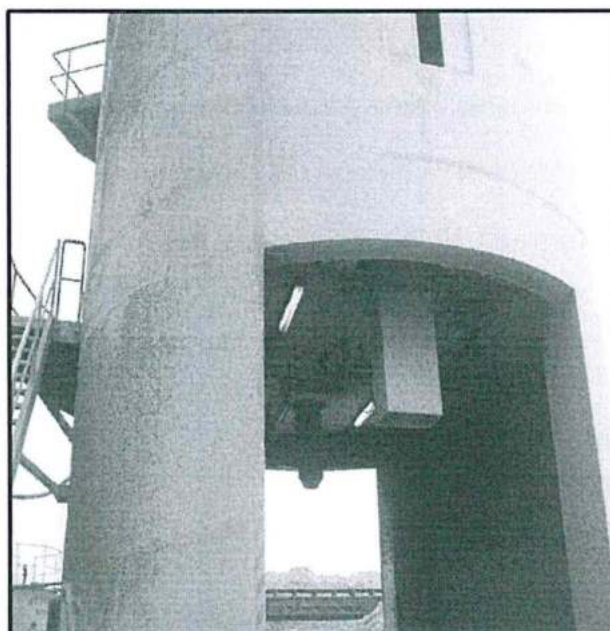


Foto 48: Salida de la ceniza para ser cargada en camiones.



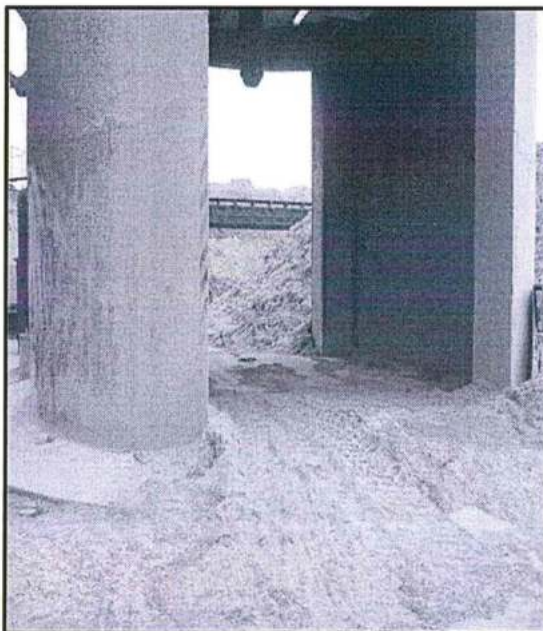


Foto 49: Huellas del paso de los camiones.

121. En dichas fotografías se observó lo siguiente:

- En la **fotografía N° 40**: Parte del carbón protegido con mantas.
- En la **fotografía N° 43**: Se aprecia el inicio de la faja transportadora de carbón.
- En las **fotografías N° 44 y 45**: La continuación y término de la faja transportadora de carbón.
- En la **fotografía N° 46**: Se observa la ceniza atrapada en el filtro anexo al sistema de quemado del carbón.
- En la **fotografía N° 48**: Salida de la ceniza para ser cargada en camiones.
- En la **fotografía N° 49**: Huellas del paso de los camiones.

122. Dichas fotografías evidencian el uso del carbón antracita en dicha planta, el que es utilizado por la caldera nueva implementada en la planta Trujillo, conforme lo verificó la Dirección de Supervisión durante la supervisión especial del 23 de mayo del 2013, lo cual consignó en el Informe de Supervisión N° 098-2013-OEFA/DS-IND⁹¹:

"(...)

4.3. ÁREAS VERIFICADAS

4.3.1. PLANTA DE PRODUCCIÓN:

(...)

3. ZONA DE FUERZA

(...)

• **Área de calderas:** La empresa cuenta con una caldera donde se genera (calor/vapor) necesario para los procesos de fabricación de papel y para la central termoeléctrica, utiliza como combustible principalmente carbón, del tipo antracita, para el lanzamiento de operación del caldero se utiliza energía eléctrica.

En sus inicios la planta Trupal S.A. – Trujillo utilizaba como combustible, bunker, luego fue modernizando contando con un caldero principalmente de





combustión por carbón. Actualmente en la planta se generan dos residuos: la ceniza subproducto de la combustión del carbón en la caldera se acumula sobre suelo natural en el ala oeste (colindante con la playa) de la planta; (...).

(El énfasis es agregado).

123. En el Informe Técnico Acusatorio⁹², la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"(...)

51. De acuerdo a los Informes de Supervisión N° 098-2013-OEFA-DS/IND y 0151-2013-OEFA-DS/IND, durante los procesos de supervisión realizados al administrado se detectó que éste no contó con aprobación, autorización o certificación ambiental para las siguientes actividades:

- Implementación de un caldero nuevo de mayor capacidad que emplea como combustible carbón.

- (...)

52. Por lo expuesto, fluye que el administrado Trupal S.A. (...) no ha cumplido con acreditar o entregar copia del documento que aprueba la certificación ambiental u otorga autorización para sus actividades referidas a implementación de un caldero nuevo de mayor capacidad que emplea como combustible carbón (...).

(El énfasis es agregado).

124. Cabe señalar que la implementación de la nueva caldera incrementará la producción de papel en un 165% aproximadamente, debido a que en el año 2012, antes de las supervisiones especiales del 2013, la planta Trujillo de Trupal generaba 3200 TM/mes y con la puesta en marcha de la caldera nueva que utiliza como combustible al carbón, se generaba 8500 TM/mes⁹³, ello evidencia el aumento en la capacidad de producción, por lo que el administrado debía solicitar previamente al inicio de dicho proyecto, la certificación ambiental aprobada por la autoridad competente.

125. En sus descargos del 28 de enero y 10 de agosto del 2015, Trupal alegó que el proyecto de Instalación y Operación de Nueva Caldera se encontraba descrito en el PAMA como un proyecto nuevo, tal como se constata en la sección VIII.B del Capítulo VIII, el mismo que es descrito en el Anexo 5 de dicho instrumento de gestión ambiental. Por ello este nuevo proyecto no requería de certificación ambiental.

126. Si bien es cierto que en el Anexo 5 del PAMA se muestra la memoria del "Proyecto de Instalación y Operación de Nueva Caldera", en el Informe N° 01342-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 21 de julio del 2008⁹⁴ emitido por PRODUCE señaló que respecto al proyecto nuevo de instalación y operación de una nueva caldera que incrementará la producción de papel, el titular **deberá presentar el formato de calificación previa a fin de determinar la exigencia de una DIA, un EIA o se exonere en función al mínimo impacto** y bajo riesgo que implica el incremento de capacidad de producción⁹⁵.

⁹² Folio 10 del Expediente.

⁹³ Conforme a lo señalado por el Ministerio de la Producción – PRODUCE mediante Oficio N° Oficio N° 01342-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI.

⁹⁴ El Oficio N° 01342-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI sirvió de sustento para el Oficio N° 02671-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI que aprobó el PAMA de Trupal S.A.

Folio 19 del expediente.

"III. Conclusiones y Recomendaciones:

(...)





127. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado evidencia que sustente la solicitud de clasificación del proyecto, o de certificación ambiental respectiva o la exoneración del mismo. Por lo que, lo alegado por el administrado no resulta suficiente para desvirtuar la presente imputación en su contra.
128. Trupal agregó que una caldera no tiene como finalidad ni puede producir papel, como se indica en el PAMA⁹⁶ y que la instalación y operación de la nueva caldera tenía como objetivo, entre otros, minimizar la emisión de gases y partículas, lo cual es un objetivo del referido PAMA, conforme se señaló en su Sección IV. B Objetivos Específicos⁹⁷.
129. Al respecto, conforme se señaló líneas arriba, en el Informe N° 01342-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 21 de julio del 2008⁹⁸, PRODUCE determinó que la instalación del caldero incrementará la producción de papel en un 165 % aproximadamente y pasará de 3 200 TM/Mes a 8 500 TM/Mes, por lo que recomendó a Trupal la realización de un estudio ambiental para la ampliación de producción. Por lo que lo argumentado por el administrado tampoco resulta suficiente para desvirtuar la presente imputación.

INFORME N° 01342-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI

"(...)

Observación N° 2: (...)

"(...)

Comentario: Observación Absuelta. Sin embargo debe indicarse que la instalación del caldero incrementará la producción del papel en un 165% aproximadamente (actualmente produce 3200 TM/mes y pasará a 8500 TM/mes). Por lo que se recomienda indicar a la empresa la realización de un estudio ambiental para la ampliación de producción de acuerdo al reglamento de protección ambiental.

"(...)".

(El énfasis es agregado).



• Indican en el PAMA como **proyecto nuevo la instalación y operación de una nueva caldera que incrementará la producción de papel en un 165% aproximadamente (actualmente produce 3200 TM/mes y pasará a 8500 TM/mes). Por lo que se recomienda indicar a la empresa que de acuerdo al Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, para el incremento de la capacidad de producción deberá presentar el formato de calificación previa a fin de determinar la exigencia de una DIA, un EIA o se exonere en función al mínimo impacto y bajo riesgo que implica el incremento de capacidad de producción**".

(El énfasis es agregado)

⁹⁶ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, p. 100.

"(...)

VIII.B Proyectos Nuevos

Como parte de las mejoras operativas la empresa ha decidido instalar una nueva caldera, la misma que permitirá tener un mejor control de las emisiones, así como reiniciar el autoabastecimiento de energía eléctrica. Para este fin se utilizarán los sistemas de generación preexistentes.

La memoria descriptiva de este proyecto se encuentra en el Anexo 5 del presente documento. El Programa de Monitoreo incluirá la chimenea de esta caldera en cuanto se ponga en operación. Las modernas características del diseño permiten afirmar que la operación de esta caldera minimizará la emisión de gases y partículas actuales y el riesgo de emisiones descontroladas, en ese sentido, la evaluación de los potenciales impactos ambientales es la misma que la presentada en el presente documento".

⁹⁷ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, p. 25, folio 175 del Expediente.

"(...)

1. ASPECTOS GENERALES

1.1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Actualmente la Planta Papelera de TRUPAL S.A. tiene una producción promedio de 3 200 de TM de papel al mes y en el mediano plazo a 8 500 TM de papel al mes."

Folio 18 del expediente.





130. Trupal alega que las proyecciones estimadas en ese momento estaban referidas a incrementar la producción de 3 200 a 8 500 TM/Mes; no obstante, no se tenía un proyecto aprobado al nivel de factibilidad, por lo que no se podía solicitar aún la certificación ambiental.
131. Sobre el particular, los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS⁹⁹ señalan que respecto de la responsabilidad administrativa objetiva en el procedimiento administrativo sancionador aplicado por el OEFA, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa (en el presente caso, el haber iniciado actividades de los proyectos "Instalación y operación de una nueva caldera que utilice carbón y que incremente la capacidad de producción), Trupal podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
132. Al respecto, el no tener un proyecto de factibilidad de la adquisición de la nueva caldera no constituye causal eximente de responsabilidad, puesto que antes de haber iniciado actividades de producción con dicha caldera se debió dar cumplimiento a las recomendaciones y observaciones que PRODUCE indicó a Trupal en el año 2008, fecha en que se aprobó su PAMA. No obstante, el administrado no solicitó ni gestionó la aprobación de su certificación ambiental respectiva ni tampoco se ha exonerado de la misma. Por lo que, lo alegado por el administrado corresponde ser desestimado.
133. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Trupal no contaba con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente para la instalación y operación de una nueva caldera que incremente su capacidad de producción y que utilice carbón como combustible. Esta conducta infringió las obligaciones establecidas en el Numeral 2 del Artículo 10° del RPADAIM.
134. En ese sentido, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Trupal en este extremo.**

e) **Procedencia de medidas correctivas**

135. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Trupal, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
136. De la documentación que obra en el Expediente no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora.

⁹⁹

Texto Único del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.1) La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2) El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3) En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidades sólo si logra acreditar de manera fehacientemente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

4.4) Cuando el incumplimiento corresponde a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas.





137. En ese sentido, corresponde ordenar a Trupal la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Trupal S.A. inició actividades del proyecto "Instalación y operación de una nueva caldera que utilice carbón y que incremente la capacidad de producción" sin contar con la certificación ambiental aprobada previamente por la autoridad competente.	Solicitar la aprobación del instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente para el proyecto de "Instalación y operación de una nueva caldera que utilice carbón y que incremente la capacidad de producción".	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección el cargo de presentación ante la autoridad competente de la solicitud de certificación ambiental.

138. Dicha medida tienen por finalidad garantizar que el administrado adecue su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la autoridad competente a fin de obtener la certificación ambiental respectiva en el plazo más corto posible, y del mismo modo, cumpla con ejecutar las medidas de protección necesarias a efectos de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.

139. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, se ha considerado el tiempo que le tomará al administrado para: (i) realizar el proceso de convocatoria de empresas que brinden el servicio de elaboración de instrumento de gestión ambiental, (ii) la elaboración del instrumento de gestión ambiental que comprende la fase de campo¹⁰⁰ y fase de gabinete¹⁰¹; (iii) la presentación del esquema del instrumento de gestión ambiental por parte de la consultora, revisión; y, (iv) conformidad por parte de la gerencia respectiva del administrado y la presentación de la solicitud de evaluación y aprobación del instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente. Por lo que el plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

¹⁰⁰ La fase de campo incluye diversas actividades como son:

- Traslado de los especialistas a la planta Trujillo,
- Reunión de coordinación entre el equipo del administrado y la empresa que elaborará el instrumento de gestión ambiental,
- Recopilación de información para la elaboración de la línea base y descripción de actividades,
- Recojo de información documentaria y fotográfica,
- Monitoreo ambiental y recepción de las muestras de campo al laboratorio.

¹⁰¹ La fase gabinete incluyen las siguientes actividades:

- Revisión de la consistencia de la información y control de calidad de la información recopilada,
- Procesamiento de dicha información,
- Desarrollo de los capítulos del instrumento de gestión ambiental (introducción, marco legal, objetivos, programa de monitoreo, identificación del programa de monitoreo, efectos del deterioro ambiental, probables alternativas de solución, conclusiones, recomendaciones y anexos),
- Entrega de los resultados de laboratorio y compilación de los mismos al instrumento de gestión ambiental.





140. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá; de lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Trupal S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
2	Trupal S.A. no almacenó ni dispuso adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (lodos de licor negro) generados en la planta Trujillo.	Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
8	Trupal S.A. excedió los Valores Referenciales para el rubro Papel, respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) establecido en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, incumpliendo así con el compromiso asumido en su PAMA, de conformidad con el Monitoreos Ambientales efectuado el 24 de mayo del 2013.	Numerales 2 y 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con los Literales c) e i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
9	Trupal S.A. excedió los Valores Referenciales para el rubro Papel, respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) establecido en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, incumpliendo así con el compromiso asumido en su PAMA, de conformidad con el Monitoreo Ambiental efectuado el 14 de junio del 2013.	Numerales 2 y 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con los Literales c) e i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
10	Trupal S.A. no contaba con la respectiva certificación ambiental aprobada por la autoridad competente para el inicio actividades del proyecto "Instalación y operación de una nueva caldera que utilice carbón y que incremente la capacidad de producción".	Numeral 2 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección





	Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
--	--

Artículo 2°.- Ordenar a Trupal S.A. que cumpla la siguiente medida correctiva:

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Trupal S.A. no contaba con la respectiva certificación ambiental aprobada por la autoridad competente para el inicio actividades del proyecto "Instalación y operación de una nueva caldera que utilice carbón y que incremente la capacidad de producción".	Solicitar la aprobación del instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente para el proyecto de "Instalación y operación de una nueva caldera que utilice carbón y que incremente la capacidad de producción".	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección el cargo de presentación ante la autoridad competente de la solicitud de certificación ambiental.

Artículo 3°.- Informar a Trupal S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s). De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Trupal S.A. que el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de las imputaciones N° 2, 8 y 9, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





Artículo 6°.- Informar a Trupal S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a Trupal S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra la presente resolución respecto de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) será sin efectos suspensivos, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y de lo dispuesto en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, la declaración de responsabilidad administrativa será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranc Meja Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



DCP

